



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: ELVER MANUEL VILORIA MERCADO  
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE DE SOLEDAD  
Radicado: No. 2022-00329-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ELVER MANUEL VILORIA MERCADO.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor ELVER MANUEL VILORIA MERCADO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

### **II. PRETENSIONES**

*1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 0875800000028692275 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa.*

*Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber*

T-2022-00329-01

*pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.*

*2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **III. HECHOS**

Narra que se enteró que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SOLEDAD estaba cargando a su nombre con número 0875800000028692275.

Afirma que se enteró varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresó al SIMIT [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co) mas no porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Sostiene que por lo anterior envió derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SOLEDAD en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

Aduce que en su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

Solicita tener en cuenta que NO ES SU NOMBRE NI SU FIRMA. Si bien en la guía dice Entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser PERSONAL pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación. Ello se configura en violación a su debido proceso y por ende a su derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Y según la sentencia T 247 de 1997 la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado.

Concluye manifestando que por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

### **I. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 31 de mayo del 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

T-2022-00329-01

Dentro del expediente se encuentra probado que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición adjuntando las copias documentales solicitadas por el señor ELVER MANUEL VILORIA MERCADO, respuesta enviada al correo electrónico **elverviloriamercado@gmail** el cual corresponde al indicado por el accionante en el acápite de notificaciones de la presente acción de tutela y asimismo lo manifiesta el accionante en los hechos de esta acción.

Así las cosas, el Despacho al valorar las pruebas aportadas en la presente acción, encuentra que, con relación a la presunta vulneración al debido proceso debido proceso, presunción de inocencia, legalidad y defensa presunción de inocencia, legalidad y defensa, por parte de la entidad accionada, esta Agencia Judicial, al realizar un análisis minucioso de los hechos y pretensiones que motivan la cursante Acción Constitucional, se evidencia que esta no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, como es el proceso nulidad y restablecimiento del derecho ante los Jurisdicción Administrativa para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante ELVER MANUEL VILORIA MERCADO se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

### **IMPUGNACIÓN**

La parte accionante presentó escrito de impugnación argumentando que no se tuvo en cuenta la sentencia C-038 de 2020.

Sostiene que no se tuvo en cuenta que interpuso la tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puso derecho de petición, (para el cual el tránsito fue renuente a sus pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) los mismos comparendo (s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya le podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Por otro lado el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no se enteró a tiempo por falta de notificación. Tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pudo asistir por falta de notificación.

### **II. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS)**

T-2022-00329-01

- Derecho de petición del accionante de fecha 15 de marzo de 2022.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 19 de abril de 2022.
- ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL No. 0875800000028692275.
- EVIDENCIA DE LA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O AMARILLA DE SEMÁFORO (D04).
- Constancia de envío de la notificación al accionante, por medio de SERVIENTREGA, de fecha 21 de enero de 2021, con constancia de entregado.
- Citación Notificación personal Auto de vinculación No. SOL0106702 de fecha 15-02-2021.
- Constancia de envío de la notificación al accionante, por medio de SERVIENTREGA, de fecha 17 de febrero de 2021, con constancia de entregado.
- Notificación por Aviso.
- ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE VINCULACION A PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR.
- ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA EN LA QUE SE SURTE LA NOTIFICACION, de fecha 9 de abril de 2021.
- AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO, de fecha 27 de abril de 2021

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, está vulnerando el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO al actor, al ser sujeto de una sanción aun cuando ha manifestado que no se le notificó en debía forma comparendos.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

*"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa*

T-2022-00329-01

*atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.*

*"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).*

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

*"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.*

*"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.*

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

T-2022-00329-01

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada le violó su debido proceso, por cuanto se tiene en cuenta que NO ES SU NOMBRE NI SU FIRMA. Si bien en la guía dice Entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser PERSONAL pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación. Ello se configura en violación a su debido proceso y por ende a su derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

El Juez de primera instancia negó la tutela, considerando que no se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción del accionante teniendo en cuenta que el mismo, teniendo en cuenta que la pretensión de la parte actora no es otra distinta a que se decrete la nulidad de los actos administrativos sancionatorios derivados de la imposición de unos comparendos de tránsito; empero frente a la misma no le corresponde al juez de tutela decidir sobre la nulidad de los actos de la administración, sino que dicha competencia es exclusiva del juez administrativo.

El accionante, manifestando su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, insistiendo en que violaron su derecho al debido proceso al no notificarle en debida forma los comparendos.

Con respecto a lo alegado por el accionante, una indebida notificación de la sanción del comparendo número 0875800000028692275 y la resolución sancionatoria derivada del mismo, y en consecuencia, proceda a notificar debidamente enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer el derecho a la defensa del accionante, estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el asunto que ocupa nuestra atención el Instituto de Tránsito y Transportes de Soledad, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, envió las notificaciones a través de una Empresa Constituida por la Ley, esto es, SERVIENTREGA, la cual fue enviada según aflora en el dossier, a la dirección del señor ELVER MANUEL VILORIA MERCADO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 78.753.646, quien ostenta la calidad de propietario del vehículo distinguido con la placa UNW89C a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), siendo esta la MANZANA 44 LOTE 16 B FURATENA EN MONTERIA y según las guías del correo certificado aportadas como pruebas indican que fueron entregadas.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

T-2022-00329-01

*“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.*

*De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

***En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

T-2022-00329-01

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac0e5d5e442ebb2ec99357007859a1d17ecb78d985f6e996c6821bb00984837**

Documento generado en 04/08/2022 08:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**